PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1942

Enero

Boletín Judicial Núm. 378

Año 32º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXII Enero, 1942 Núm. 378

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintitres del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de a Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Isidoro Méndez, mayor de edad, soltero, agricultor y comerciante, del domicilio y residencia de El Palmar, Sección de

la Común de Neyba, portador de la cédula personal de identidad No. 51, Serie 22, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo*, en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 151, 168 y 169 del Código de Procedimiento Criminal; 443 del Código de Procedimiento Civil y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha diez y nueve de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, fué sometido a la acción de la justicia represiva, el nombrado Isidoro Méndez "por el hecho de haber sacrificado dos reses (vacas) en estado de preñez", todo ello, en dos violaciones de la Ordenanza Municipal del Honorable Ayuntamiento de Barahona, dictada en fecha diez y seis de noviembre del año mil novecientos veintiocho b), que apoderada de los dos casos la Alcaldía de la común de Barahona, los falló por sentencias dictadas en defecto, en fecha veintitrés de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, por las cuales se condenó al prevenido a pagar cinco pesos de multa y las costas, por cada violación; c), que el condenado, inconforme con esas sentencias, intentó, en veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, recurso de apelación contra ellas por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; d), que a solicitud del Ministerio Público, se ordenó la unión de los expedientes por causa de conexidad y, por tal razón, fueron resueltos los dos recursos de alzada, por una sola sentencia, la que fué dictada en fecha diez y seis de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, y contiene el dispositivo siguiente: "Primero: que debe declarar y declara inadmisible los recursos conexos de apelación inter-

puestos por el nombrado Isidoro Méndez, de generales anotadas, contra dos sentencias rendidas en defecto por la Alcaldía de la Común de Barahona en fecha veintitrés de Agos to del año mil novecientos cuarentiuno que lo condenó a cinco pesos de multa cada una y al pago de las costas por violación a la Ordenanza Municipal dictada por el Honorable Ayuntamiento de esta Común en fecha 16 de Noviembre de 1928 que prohibe el sacrificio de cabezas de ganado en estado de preñez, por no haber interpuesto previamente los respectivos recursos de oposición; y Segundo: que debe confirmar y confirma dichas sentencias y condena además al recurrente al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que inconforme el procesado con esa sentencia, ha intentado el presente recurso contra ella, según acta de fecha veinte del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, sin expresar los motivos en que lo funda, lo que impone a esta Suprema Corte el deber de hacer el examen completo de la sentencia;

Considerando, que hecho ese examen resulta que el Juzgado a *quo*, para decidir como lo hizo, se fundó en su criterio de que la ley prohibe intentar recurso de apelación contra una sentencia en defecto, cuando previamente no se haya hecho uso del recurso de oposición y sin haberse vencido el plazo para intentar ese recurso;

Considerando, que según el artículo 168 del Código de Procedimiento Criminal, "de la apelación de las sentencias pronunciadas por el Juzgado de policía conocerá el tribunal correccional"; y, según el artículo 169, reformado, del mismo Código, "dicha apelación se interpondrá por una declaración en la secretaría del juzgado de policía, dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia"; pero, *"si ha habido defecto, la apelación será dentro de los diez días de la notificación de la sentencia a la persona condenada o en su domicilio"*;

Considerando, que del estudio de las disposiciones legales antes transcritas, y del artículo 151 del mismo Código, resulta que el plazo de la oposición y el de la apelación tienen, como punto común de partida, la fecha de la notificación de la sentencia dictada en defecto;

Considerando, que, si se aceptara que el término de la apelación no corre sino al vencimiento del de la oposición, habría que admitir que, en tales casos, el plazo para apelar no sería de diez días, sino de siete, lo cual es evidentemente contrario al artículo 169 ya citado; que, en consecuencia, al no haber establecido el legislador en ese texto, ni en ningún otro del mencionado Código, como lo hace en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que no se puede apelar de una sentencia en defecto mientras no se haya agotado el plazo de la oposición; y, como tampoco existe la prohibición de apelar sin haber hecho uso del recurso de oposición, ambos plazos corren paralelamente; la vía de la oposición es facultativa, y la declaración de apelar puede ser hecha por la parte condenada, sin que esté obligada a ejercer el recurso de oposición o esperar que el plazo para hacerlo se haya extinguido;

Considerando, que, además, para que la parte interesada pueda actuar como se acaba de expresar, no es necesario que espere que la sentencia pronunciada en defecto le haya sido notificada;

Considerando, que en la especie, ha quedado establecido que el inculpado fué condenado en defecto el día veintitrés de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; que intentó sus recursos de apelación el día veintiseis de agosto del mismo año, sin que conste si le fueron o no notificados los fallos dictados en defecto; que, en tales condiciones, podía usar, contra las sentencias de condenación pronunciadas contra él, ya del recurso de oposición, ya del de apelación, sin incurrir en violación alguna de la ley, y por tanto, al decidir el juez a *quo* lo contrario en la sentencia impugnada, ha violado el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, *Primero*: casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: envía el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y *Tercero*: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.—J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte mencionada, de fecha primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, en la causa seguida al señor René Valetudie;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de lo Penal de la repetida Corte de Apelación, en fecha dos de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.—J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte mencionada, de fecha primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, en la causa seguida al señor René Valetudie;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de lo Penal de la repetida Corte de Apelación, en fecha dos de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 26, 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: a), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, dictó en fecha cuatro de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, con motivo de la causa criminal seguida contra el nombrado René Valetudie, acusado del crimen de *falsedad en escritura pública y de haber hecho uso de documentos falsos* en perjuicio de los Señores Etienna Joseph y Manuel Felix, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: que debe declarar y declara absuelto al acusado René Valetudie, por falta de prueba en los crimenes de falsedad en escritura pública y hacer uso de documentos falsos en perjuicio de los Señores Etienna Joseph y Manuel Felix que se le imputa, ordenándose que sea puesto en libertad a no ser que se halle retenido por otra causa"; b), que contra el fallo supradicho interpuso, en tiempo hábil, y al amparo de las disposiciones legales, recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c), que conocido y sustanciado el aludido recurso, hubo de fallarlo la Corte de Apelación de San Cristóbal el primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno de la siguiente manera: "Primero: "Confirma la sentencia apelada dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el día cuatro de septiembre del año en curso (1941) que descargó al nombrado René Veletudie, cuyas generales constan, de los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos en perjuicio de Etienne Joseph y Manuel Felix por falta de pruebas y ordenó su libertad a no ser que se halle retenido por otra causa; Segundo: declara de oficio las costas";

Considerando, que contra la sentencia ultimamente in-

dicada interpuso recurso de casación el día dos de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, quien procede de ese modo según consta en el acta levantada al efecto, "por no estar conforme con la presente sentencia, porque entiende que se han violado los artículos 147 y 148 del Código Penal";

Considerando, que en la sentencia impugnada se han observado las formalidades de la ley;

Considerando, que la Corte *a quo*, luego de haber examinado y apreciado todas las declaraciones de los testigos que depusieron en la causa, así como las actas y certificados que formaban parte del proceso contra René Valetudie, en el penúltimo considerando de su fallo dice así: "que en tales circunstancias no ha podido establecerse de una manera precisa y concluyente que el acusado René Valetudie sea autor de los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos que se le imputan, por todo lo cual procede su descargo por falta de pruebas y la confirmación de la sentencia apelada"; que de lo que antecede, se deduce que la Corte de Apelación de San Cristóbal ponderó los testimonios producidos en la causa y apreció las demás circunstancias del debate, a lo cual tienen derecho de manera soberana los Jueces de fondo, escapando en consecuencia semejante apreciación en el caso presente, a la censura de la Corte de Casación;

Considerando, que en tal virtud, al estatuir como lo hizo la Corte de Apeación de San Cristóbal no ha incurrido en violación alguna de la Ley;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de dicha Corte, de fecha primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, en la causa seguida al Señor René Valetudie, cuyo dispositivo figura en otro lugar de la presente sentencia; *Segundo*: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Fran-

co.— Raf. Castro Rivera. —Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohen y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Pedro Matos (a) Tarzán, mayor de edad, soltero, estudiante de radio, Pablo Dominici (a) Montepin, mayor de edad, soltero, estudiante de electrotenia, y Bienvenido Matos (a) Barón, mayor de edad, soltero, domiciliados y residentes en Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vistas las actas de declaración de los recursos, levantadas, en la Secretaría de la Corte *a quo* en fecha quince de

co.— Raf. Castro Rivera. —Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohen y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Pedro Matos (a) Tarzán, mayor de edad, soltero, estudiante de radio, Pablo Dominici (a) Montepin, mayor de edad, soltero, estudiante de electrotenia, y Bienvenido Matos (a) Barón, mayor de edad, soltero, domiciliados y residentes en Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vistas las actas de declaración de los recursos, levantadas, en la Secretaría de la Corte *a quo* en fecha quince de

setiembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 55, 379, 381, inciso 4o., 384, 390, 393, 397 y 463 inciso 3o. del Código Penal; 272 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, los nombrados Pedro Matos (a) Tarzan, Bienvenido Matos (a) Barón, Manuel Santana (a) Cucú, Pablo Dominici (a) Montepin, Juan Román hijo y Miguel Felix fueron sometidos por el Jefe del Destacamento de la Policía Nacional de la Ciudad de Barahona, al Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, bajo la inculpación de haber cometido un robo en el establecimiento comercial del Señor Manuel D. Lama, en la ciudad de Barahona, la noche del ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, de varios efectos de ese establecimiento comercial; que tal hecho fué calificado como crimen de robo ejecutado de noche, por mas de dos personas, con fractura y escalamiento, enviando a los autores ante el Tribunal Criminal, y descargando a los nombrados Juan Román hijo y Miguel Felix, por no existir cargo entre estos dos últimos, según lo resolvió el Juez de Instrucción en ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley; que vista la causa ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en sus atribuciones criminales, los nombrados Pedro Matos (a) Tarzan, Manuel Santana (a) Cucú, fueron condenados a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, y Bienvenido Matos (a) Barón, y Pablo Dominici (a) Montepin, a un año de prisión correccional, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, "todos por haber cometido el crimen de robo, con las agravantes de la nocturnidad, por mas de dos personas, con fractura y escalamiento en una casa que se reputaba habitada; que inconformes con la antedicha sentencia, los cuatro acusados en referencia interpusieron recurso de apelación, y la Corte *a quo*, al conocer del mismo, falló lo siguiente:

"*FALLA*:—PRIMERO: Confirma, en lo que se refiere a los acusados Pedro Matos (a) Tarzán y Pablo Dominici (a) Montepín, cuyas generales constan, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el día treinta de mayo del corriente año, (1941), que los condena, al primero, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, y al segundo, a un año de prisión correccional, acogiendo en provecho de éste circunstancias atenuantes, por el crimen de robo de noche, por más de dos personas, en casa habitada, con escalamiento y fractura en perjuicio de Manuel D. Lama; —SEGUNDO: Modifica, en lo que se refiere al acusado Manuel Santana (a) Cucú, de generales conocidas, la ante dicha sentencia; y, en consecuencia, lo condena por el mismo crimen, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;—TERCERO: Revoca, en lo que se refiere al acusado Bienvenido Matos (a) Barón, de generales anotadas, la ya referida sentencia; y Obrando por propia autoridad, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas y, por tanto, se declara libre de la acusación, y se ordena que sea puesto en libertad a no ser que se halle retenido por otra causa; y CUARTO: Condena a los acusados Pedro Matos (a) Tarzán, Manuel Santana, (a) Cucú y Pablo Dominici (a) Montepín, solidariamente al pago de las costas.";

Considerando, que contra esta sentencia interpusieron en tiempo hábil recurso de casación los condenados Pedro Matos (a) Tarzán y Pablo Dominici (a) Montepin, "por no estar conforme con dicha sentencia"; que también interpuso recurso de casación el nombrado Bienvenido Matos (a) Barón, "por considerar que su descargo ha debido ser hecho por no haber cometido el hecho y no por insuficiencia de pruebas", y otros motivos que hará valer oportunamente;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por este último, que de acuerdo con los términos del artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso puede ser intentado, por el condenado, por el ministerio público, por la parte civil y por las personas civilmente responsa-

bles; que en el presente caso el nombrado Bienvenido Matos (a) Barón, fué descargado por insuficiencia de pruebas; y no es por lo tanto un condenado; que no estando el acusado absuelto incluido entre las personas que pueden, conforme al artículo 26 citado, pedir la casación, es evidente su falta de calidad; que en cuanto a su interés, se admite en jurisprudencia que podría justificarse algún interés y en ese caso ser admisible su recurso, pero en la especie en que el descargo ha sido pronunciado por insuficiencia de pruebas, no se revela la existencia del interés necesario para fundar un recurso de casación; que en consecuencia este recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por los acusados Pedro Matos (a) Tarzan y Pablo Dominici (a) Montepin, que la Corte *a quo* comprobó, dándolo por constante, que en el hecho concurrieron estas circunstancias: 1o. que el robo se ejecutó de noche; 2o. en una casa de comercio, que se reputa como habitada; 3o. que hubo escalamiento y fractura; 4o. que se cometió por mas de dos personas:

Considerando, que para llegar a establecer la culpabilidad de los autores, Pedro Matos (a) Tarzan, Pablo Dominici (a) Montepin y Manuel Santana (a) Cucú, la Corte estimó por la confesión de estos acusados, robustecida por los hechos de la causa que fueron señalados y comprobados, que ellos eran los autores del hecho; que la misma Corte estimó que si en verdad la confesión hecha primeramente, fué mas tarde retractada, tal retractación fué apreciada en virtud de su poder soberano por los jueces del fondo, como insincera, y la culpabilidad se dedujo no tan solo de aquella confesión sino de otros elementos e indicios que concurrieron a determinar la convicción de la Corte *a quo* y, consecuencialmente, la condujeron a pronunciar la condenación que fué impuesta a los acusados;

Considerando, que conforme al artículo 384 del Código Penal, se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a lo que ejecutaren un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aún cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores; y que de acuerdo con los términos del inciso 3o. del

artículo 463 del mismo Código la pena de trabajos públicos, que no sea el máximun, podrá rebajarse a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menor de un año;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y las penas impuestas a los acusados, son de las indicadas en los artículos del Código que fueron aplicados;

Por tales motivos, 1o. Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el nombrado Bienvenido Matos (a) Barón; 2o. Rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Pedro Matos (a) Tarzan y Pablo Dominici (a) Montepin, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de setiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; 3o. Condena a los recurrentes al pago de los costos.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos,

artículo 463 del mismo Código la pena de trabajos públicos, que no sea el máximun, podrá rebajarse a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menor de un año;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y las penas impuestas a los acusados, son de las indicadas en los artículos del Código que fueron aplicados;

Por tales motivos, 1o. Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el nombrado Bienvenido Matos (a) Barón; 2o. Rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Pedro Matos (a) Tarzan y Pablo Dominici (a) Montepin, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de setiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; 3o. Condena a los recurrentes al pago de los costos.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos,

Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domngo, el día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Benjamín Brea, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 22090, Serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a quo*, en fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302 reformado, del Código Penal; la Ley No. 64, de fecha 19 de noviembre de 1924, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo recurrido constan los hechos siguientes: a), que en fecha trece del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, a eso de las diez y media de la noche, en la ciudad de Santiago, encontrándose Tomás Aquilino Ceballos Martínez en su café, sito en la casa No. 28 de la calle "30 de Marzo", fue agredido en el momento en que iba a sacar agua con un jarro de una tinaja que tenía en un rincón de un departamento privado contiguo al que ocupaba el café; recibiendo un fuerte golpe en la frente que le hizo caer y otros más en diversas partes del cuerpo, y varias puñaladas que le ocasionaron la muerte en el acto; que el golpe recibido por Ceballos Martínez en la cabeza fue tan fuerte que fué oído por los moradores del patio

de la misma, señores Alfredo Vargas, Gonzalo García (a) Sijo, Rosa Herminia Torres y Ana Peralta, quienes también oyeron el ruido que produjo probablemente al tropezar Ceballos Martinez con una mesa, que apareció volcada, así co mo oyeron también los quejidos de la víctima, no obstante haberle colocado el o los agresores un lienzo en la boca para impedir que gritara; que al oir las personas citadas el ruido que produjo la mesa al caer y los quejidos, pensaron que a Ceballos Martínez le había dado algún ataque, porque él había manifestado que se encontraba algo enfermo; que inmediatamente salió de su habitación, en ropa de dormir, la señora Rosa Herminia Torres hacia el departamento privado del café de Ceballos con el propósito de prestarle auxilio, y al tratar de abrir la puerta de ese departamento privado que daba al patio, se dió cuenta de que alguien hacía resistencia, y al dar un empujón a la puerta, se encontró frente a frente con el nombrado Benjamín Brea, cuchillo en mano, el que le dijo: "cuidado", y a Tomás Aquilino Ceballos Martínez moribundo, a quienes pudo distinguir bien, por encontrarse la habitación bastante clara con los rayos de la luna y los rayos de luz del bombillo de la calle, que penetraban por una ventana; que Benjamín Brea estaba además acompañado de otro hombre "alto, fuerte y colorado", y que los vió sacar del cajón del mostrador el dinero del negocio de Ceballos Martínez; b), que amparadas del caso las autoridades judiciales competentes, el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, instruyó el correspondiente proceso, y en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, dictó un auto por el cual envió al ya citado Benjamin Brea a ser juzgado por el Tribunal Criminal, por el crimen de asesinato en la persona del que en vida se nombraba Tomás Aquilino Ceballos Martínez; c), que notificada la providencia aludida a Benjamín Brea, éste, recurrió en oposición contra la misma, y el Jurado de Oposición, por su providencia de fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, confirmó en todas sus partes la rendida por el Juez de Instrucción; d), que llevado el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distroto Judicial de Santiago, éste, en varias audiencias públi-

cas sucesivas, conoció de él, y en la última de dichas audiencias, la celebrada el catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno, lo falló condenando a Benjamín Brea a la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de asesinato en la persona del que en vida se llamó Tomás Aquilino Ceballos Martínez, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del acusado; e), que inconforme el condenado con la dicha sentencia, interpuso contra ella recurso de apelación; y f), que la vista de ese recurso se efectuó por ante la Corte *a quo* en varias audiencias públicas y en la última de éstas, o sea la del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, lo falló de la siguiente manera: "*Falla*:— Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha catorce del mes de Julio del año en curso, y en consecuencia:— debe declarar y declara que el acusado Benjamin Brea, de generales expresadas, es culpable del crimen de asesinato perpetrado en la persona del que en vida se llamó Tomás Aquilino Ceballos Martínez: hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 modificado, del Código Penal; y como tal lo condena a sufrir a pena de veinte años de trabajos públicos, en la cárcel pública de la Fortaleza "San Luis" de la ciudad de Santiago, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; condenándolo además al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que inconforme Benjamín Brea con esta última sentencia, interpuso contra la misma el presente recurso de casación, fundándolo en que, "no se encuentra conforme con dicha sentencia por considerarse inocente del crimen puesto a su cargo";

Considerando, que los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal establecen: el primero que: "el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio"; el segundo que: "el homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato"; y el tercero que: "la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra de

aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de aguna circunstancia o condición";

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Corte *a quo*, para poner a cargo de Benjamín Brea el hecho de haber dado muerte voluntariamente a Tomás Aquilino Ceballos Martinez, fundamentó su convicción al respecto, no tan sólo en el clamor público que así lo afirmaba, sino también y esencialmente en las declaraciones de varios testigos, legalmente producidas de todo lo cual derivó, según expresa la consabida sentencia, circunstancias que establecían, "unas la presunción y otras la prueba completa de que el acusado Benjamín Brea, bien sólo, o acompañado de un sujeto trágicamente conocido en la ciudad con el nombre de El Cubano", era el autor voluntario de dicha muerte; que, además, en uno de los motivos de la sentencia recurrida se expresa, "que la circunstancia de aparecer la víctima con un golpe en la frente, no altera el grado de culpabilidad del acusado Brea, en razón de que éste fue sorprendido con un puñal en la mano en el momento de realizarse el crimen, y es incontestable que las heridas punzantes que presentaba la víctima l ocasionaron la muerte por abundante hemorragia, según se desprende del certificado rendido por el Médico Legista;; y además porque un grado tal de participación de dos o mas personas en la materialidad del hecho punible los convierte en coautores del mismo, como resulta en el caso de la especie";

Considerando, en lo que respecta a la agravante de la premeditación, la Corte *a quo* establece, "que la forma en que la muerte fue realizada en el café de la víctima, mientras ésta se disponía, dando la espalda, a sacar agua de una tinaja el hecho de que el acusado Brea siempre estuviera informándose desde un tiempo anterior al crimen dónde dormía Ceballos Martínez, y de que la noche anterior al hecho permaneciera en el café hasta las tres de la madrugada, sin motivo justificado, pues estaba solo sin estar consumiendo nada allí y volviera esa noche misma a preguntar dónde dormía la víctima, comprueban que el acusado Brea se había hecho el designio deliberado de dar muerte a Ceballos Mar-

tínez; hecho que constituye la circunstancia agravante de la premeditación";

Considerando, que en materia represiva, y salvo los poderes de la jurisdicción de casación sobre las cuestiones de derecho, la comprobación de la exiistencia del hecho material constitutivo de la infracción, así como la de los elementos relativos a la culpabilidad del agente, se encuentran abandonadas a la apreciación soberana de los jueces del fondo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 302 reformado, del Código Penal, se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenamiento; que en tales casos los jueces, de acuerdo con el párrafo único del artículo 1o. de la Ley No. 64 de fecha 19 de noviembre de 1924, pueden rebajar dicha pena de trabajos públicos a 20 años cuando admitieren circunstancias atenuantes en favor de los acusados;

Considerando, que las razones expuestas evidencian que la Corte de Apelación de Santiago, en el caso del recurrente Benjamín Brea, hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, y siendo por otra parte, la sentencia de que se trata regular en la forma, procede rechazar el presente recurso de casación;

Po tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el condenado Benjamín Brea, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en é expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Jaime Vidal Velázquez, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sociedad industrial y agrícola constituída según las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno; sobre el interpuesto, contra la misma sentencia, por el Señor Néstor Febles, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, de ocupación no indicada en autos, portador de la cédula personal de identidad número 861, Serie 23, renovada para el año 1941 con el sello de R. I. No. 2786; sobre el interpuesto contra el mencionado fallo, por los Señoñores Jacem y Antonio Draiby, mayores de edad, agricul-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en é expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Jaime Vidal Velázquez, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sociedad industrial y agrícola constituída según las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno; sobre el interpuesto, contra la misma sentencia, por el Señor Néstor Febles, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, de ocupación no indicada en autos, portador de la cédula personal de identidad número 861, Serie 23, renovada para el año 1941 con el sello de R. I. No. 2786; sobre el interpuesto contra el mencionado fallo, por los Señoñores Jacem y Antonio Draiby, mayores de edad, agricul-

tores y propietarios, residentes en "Unión de Bancos Suizos", Geneve, Suiza, de nacionalidad siria, quienes no tienen cédulas personales de identidad por estar residiendo fuera del país desde una fecha anterior al año 1932", y sobre el interpuesto, contra la repetida decisión del Tribunal Superior de Tierras, y contra la número 18, del trece de mayo de mil novecientos cuarenta, del mismo Tribunal Superior de Tierras, por los Señores Najip E. Rissi, comerciante, de nacionalidad libanesa, portador de la cédula personal de identidad número 315, Serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 571; Antonio Rissi, comerciante, de nacionalidad libanesa, portador de la cédula personal número 3189, Serie 23, renovada con el sello No. 573, y Rizala Rissi, propietario, de nacionalidad libanesa, domiciliados y residentes, los dos primeros, en San Pedro de Macorís; y el último, en Trípoli, Siria, en calidad de causahabientes de la extinta razón social Najip E. Rissi y Hermanos;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal número 1815, Serie No. 1, sello No. 679, abogado de la intimante Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, portador de la cédula personal número 670, Serie 23, renovada con el sello No. 2144, abogado del intimante Néstor Febles, en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Homero Hernández A., portador de la cédula número 7463, Serie 31, renovada con el sello No. 666, abogado de los intimantes Jacen y Antonio Draiby, en el cual son alegadas las violaciones de la ley que más adelante se dirán;

Visto el Memorial de Casación interpuesto por el Licenciado Wenceslao Troncoso portador de la cédula número 502, Serie 1, renovada con el sello No. 296, abogado de los intimantes Najip E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante serán indicadas;

Vistos los Memoriales de Defensa presentados, frente a cada intimante, por el Licenciado Moisés de Soto, portador de la cédula personal número 5984, Serie 23, renovada con el sello No. 2245, abogado en los cuatro recursos, del intimado, Señor Mariano de Sosa Herrera, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, portador de la cédula número 460, Serie 23, renovada con el sello No. 604884;

Oidos los Magistrados Jueces Relatores de los respectivos recursos;

Oido el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogado de la intimante, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., que había depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Manuel E. Salazar, portador de la cédula número 4446, serie 1, de sello No. 70, en representación del Licenciado Federico Nina hijo, abogado del intimante Señor Néstor Febles, que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Homero Hernández A., abogado de los intimantes, Señores Jacem y Antonio Draiby, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado de los intimantes, Señores Najip E., Antonio y Rizala Rizzi, que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusones;

Oido, en cada recurso, el Doctor Moisés de Soto Martinez, portador de la cédula número 16746, Serie 23, de sello No. 431, en representación del Licenciado Moisés de Soto, abogado de la parte intimada, Señor Mariano de Sosa Herrera, que depositó un memorial de ampliación, frente a la intimante, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y otro frente a los intimantes Señores Draiby, en la lectura de sus conclusiones sobre cada uno de los cuatro recursos;

Oido el Magistrado Procurador General de la República *ad hoc*, Licenciado Leoncio Ramos, Juez de esta Suprema Corte designado por inhibición del Procurador General titular, en la lectura de sus dictámenes sobre los cuatro recursos dichos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 326 del Código Civil; 2, 15 y 123 de la Ley de Registro de Tierras, modificados, el primero por el artículo 1-A, Nº 2, de la Orden Ejecutiva No. 799; el segundo, por el Art 1 de la Ley No. 1231, del 16 de diciembre de 1929; y el tercero por la Ley No. 525, del 30 de julio de 1941; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tratarse de cuatro recursos de casación incoados contra una misma sentencia; de uno contra el fallo que, en el mismo asunto, antecedió a la decisión primeramente aludida y fué la base de ésta, y tomándose en cuenta la relación que tienen, entre sí, los fundamentos presentados por la última decisión (por todos los recurrentes impugnada) para resolver, como resolvió, el caso frente a cada uno de los intimantes, procede decidir, por un solo fallo, lo concerniente a tales recursos;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la de jurisdicción original por aquella aludida, consta lo siguiente: A), que habiendo sido reenviado al Tribunal Superior de Tierras el conocimiento del Expediente Catastral Nº 6 (seis), Cuarta Parte, Sitio de Mercedes Sosa, Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macoris, Parcelas Nos. 459 y 499, por virtud de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que caso una decisión, sobre el mismo asunto, de dicho Tribunal Superior, éste dictó, en fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta, su Decisión número 18 (dieciocho), por la que "1o, se revoca la decisión No. 1 (uno), rendida en jurisdicción original, en fecha 3 de Agosto del año 1929, expediente catastral 6|4a. parte, solamente en lo que respecta a las Parcelas Nos. 459 y 499; 2o.— se ordena la celebración de un nuevo juicio respecto a las preindicadas números 459 i 499, i designa, para que lo lleve a efecto, al Juez Lic. Luis E. Henríquez Castillo"; B), que en fecha trece de setiembre de mil novecientos cuarenta, el Juez del nuevo juicio así ordenado, dictó su Decisión No. 3 (tres), (la primera, de las dos impugnadas por los Señores Rissi) con este dispositivo: "Falla: 1o.— Que debe declararse, i se declara, competente para conocer del Nuevo Juicio ordenado sobre las Parcelas Nos. 459 (Cuatrocientos Cincuenti-

nueve) i 499 (Cuatrocientos Noventinueve) del Distrito Catastral Número 6|4 (Seis, Cuarta Parte), Sitio de "Mercedes Sosa", Común de Los Llanos, Provincia de Macoris, i que debe decidir, i decide, el fondo de esta litis, de acuerdo con la ley de la matera;— 2o.— Que debe adjudicar, i adjudica, las Parcelas Nos. 459 (Cuatrocientos Cincuentinueve), i 499 (Cuatrocientos Noventinueve), del Distrito Catastral Número 6|4 (Seis, Cuarta Parte), Sitio de "Mercedes Sosa", Común de Los Llanos, Provincia de Macoris, incluyendo las mejoras consistentes en dos colonias de cañas dulces, de una extensión de doscientas veintiseis tareas, la primera, i de una extensión de trescientas tareas i sesenti-ocho varas, la segunda, existentes en la Parcela Número 499 (Cuatrocientos Noventinueve), indicada, al Sr. Mariano de Sosa Herrera, mayor de edad, casado, dominicano, agricultor, domiciliado en San Pedro de Macoris;— 3o.— Que debe adjudicar, i adjudica, las mejoras consistentes en vías férreas, líneas telefónicas, i sus anexidades, i plantaciones de caña (las que tuviese distintas de las adjudicadas por el ordinal segundo de esta sentencia) en las Parcelas Nos. 459 (Cuatrocientos Cincuentinueve) i 499 (Cuatrocientos Noventinueve) del Distrito Catastral Número 6|4 (Seis, Cuarta Parte), Sitio de "Mercedes Sosa", Común de Los Llanos, Provincia de Macoris, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sociedad comercial e industrial, constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey Principal del Ingenio Consuelo, de la Común de San Pedro de Macoris;— 4o.— Que debe anular, como en efecto anula, los arrendamientos, i sus registros, otorgados a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por los Sres. Nayip Elias Rissi & Hnos., Antonio Draiby, José María Santana, Néstor Febles, Mercedes Pérez de Febles, i cualquier otra persona, con anterioridad a esta sentencia, así como cuaquier traspaso de estos arrendamientos, sobre las Parcelas 459 (Cuatrocientos Cincuentinueve) i 499 (Cuatrocientos noventinueve) del Distrito Catastral Número 6|4 (Seis, Cuarta Parte), Sitio de "Mercedes Sosa", Común de Los Llanos, Provincia de Macorís; así como también anula las hipotecas, i sus registros, otorgadas

por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por $4.000.000.00 (cuatro millones de pesos), en favor de The National City Bank of New York, al 7½ por ciento de interés, y por el Sr. Néstor Febles a los Sres. Nayip E. Rissi i Hnos., por $1.600.00, al 1 por ciento de interés, en cuanto gravaban los derechos que por esta sentencia son adjudicados al Sr. Mariano de Sosa Herrera;—5o.— Que debe condenar, i en efecto condena, a los Sres. Nayip Elias Rissi i Hnos., Antonio Draiby, Jazem Draiby, José María Santana, Néstor Febles, i Mercedes Pérez de Febles, a la devolución de los frutos civiles recibidos por ellos de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., como productos de las Parcelas 459 (Cuatrocientos Cincuentinueve) i 469 (Cuatrocientos Noventinueve) del Distrito Catastral Núm. 6|4 (Seis, Cuarta Parte), Sitio de "Mercedes Sosa", Común de Los Llanos, Provincia de Macoris, ya sea por concepto de arrendamientos a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., o por otro motivo, para lo cual la citada Compañía debe suministrar los datos necesarios;— 6o.— Que debe rechazar, i en efecto rechaza, las reclamaciones de derechos de propiedad sobre las Parcelas 459 (Cuatrocientos Cincuentinueve) i 499 (Cuatrocientos Noventinueve) del Distrito Catastral Número 6|4 (Seis, Cuarta Parte), Sitio de "Mercedes Sosa", Común de Los Llanos, Provincia de Macoris, i sus mejoras, formuladas por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., (ésta en cuanto a otros derechos que no sean los que le fueron adjudicados por el tercer ordinal de esta sentencia), Sres. Nayip Elias Rissi i Hnos., Jazem Draiby, Antonio Draiby, Néstor Febles, Mercedes Pérez de Febles, Suc. de Felix Mena, José Ma. Santana i Suc. de Matías de Sosa, con declaración de rebeldia para éstos tres últimos reclamantes; — 7o.— Que debe ordenar i al efecto se ordena, el registro de una obligación hipotecaria, por $4.000.000.00 (cuatro millones de pesos), en favor de The National City Bank of New York, al 7½ por ciento de interés, sobre las mejoras que por esta sentencia han sido adjudicadas a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sociedad comercial e industrial, constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey Principal del Ingenio Consuelo

de la Común de San Pedro de Macoris.— I por esta nuestra sentencia, a cargo de revisión y apelación, así se ordena, manda i firma"; C), que contra esta decisión apelaron el Señor Néstor Febles, en relación con la Parcela No. 499; los Señores Jacem Draiby y Antonio Draiby, en cuanto a la Parcela No. 459; los Señores Najip E. Rissi y Hermanos, en cuanto a la Parcela No. 499; y el Señor Mariano de Sosa Herrera; D), que el Tribunal Superior de Tierras conoció de los recursos dichos, en su audiencia de fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, a las diez horas de la mañana; y en tal audencia, el Licenciado Moisés de Soto hijo concluyó del modo siguiente: "por las razones expuestas, Honorables Magistrados, i por todas las que vuestro elevado criterio os sugiera en esta materia, el señor Mariano de Sosa Herrera, de calidades dichas, por mediación del infrascrito abogado, concluye pidiéndoos en mérito de los motivos i razones expuestos: Primero: que se rechace todo alegato i toda excepción propuesta por los apelantes Señores Nayip E. Rissi & Hermanos, Néstor Febles, Antonio i Jazem Draiby, por falta de calidades en la acción;—Segundo: que se acoja en todas sus partes la decisión dictada por el Juez de jurisdicción original de fecha 13 de Septiembre del año 1940, confirmando dicha sentencia con excepción de aquella parte de la misma que adjudicó a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., las mejoras del terreno ocupado por ella, i que, por contrario imperio, se adjudiquen dichas mejoras a favor del señor Mariano de Sosa Herrera, nuestro representado; Tercero: que se ordene el registro de las porciones de terreno con sus mejoras, comprendidas en las parcelas Nos. 459 i 499 del Distrito Catastral No. 6 Cuarta Parte del Sitio de Mercedes Sosa, Común de Los Llanos, ocupados por los señores Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Félix Mena, José María Santana Castillo, Sucesores de Fidelina de Frías i Sucesores de Matías de Sosa Díaz, por haber adquirido respecto de ellos dicha decisión del 13 de Septiembre de 1940, la fuerza de la cosa juzgada; i Cuarto: que reconozca a favor de nuestro representado los frutos civiles reconocidos por la decisión del 13 de Septiembre de 1940"; E), que, en la indicada audiencia, el Licenciado Wenceslao

Troncoso presentó estas conclusiones: "Honorables Magistrados: los señores Nayip Elias Rissi i Hermanos, se atienen a las conclusiones i escritos de defensa ya presentados en distintas ocasiones ante este Honorable Tribunal Superior de Tierras, así como ante Jurisdicción Original, i por eso concluyen pidiéndoos a este Honorable Tribunal Superior, como Tribunal de Reenvío, que adjudique a dichos señores apelantes, las porciones por ellos reclamadas dentro de la Parcela 499 del Distrito Catastral No. 6, Sitios de "Los Eusebios" i "San José", "La Jagua", "Mercedes Sosa" i "Mercedes Frías", comunes de Los Llanos i San Pedro de Macoris, a reserva de si ha lugar, presentar nuevos alegatos dentro del plazo que este Honorable Tribunal Superior le conceda"; el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., por el Señor Néstor Febles, concluyó así: "Por tanto, el infrascrito abogado, actuando por quien lleva dicho, os ruega, muy respetuosamente, Que os plazca fallar;—Primero:— Revocando, por contraria a derecho, la decisión dictada en fecha trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta, por el Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, en Jurisdicción Original, y por cuyo dispositivo adjudica al señor Mariano de Sosa i Herrera la parcela No. 499 en su totalidad, del Distrito Catastral prealudido, i ordena, como consecuencia de esa adjudicación varias otras medidas;—Segundo:—Obrando por contrario imperio, Adjudicando al concluyente, señor Néstor Febles, casado con doña Mercedes Pérez, la porción marcada con la letra "E" de la Parcela No. 499 del Distrito Catastral No. 6|4a. parte, sitio de "Mercedes Sosa", común de Los Llanos, provincia San Pedro de Macoris, con una extensión superficial de cuarentinueve tareas, i ordenando el registro en su favor de dicha porción; i Tercero:— Rechazando, por infundadas, tanto la reclamación del señor Mariano de Sosa i Herrera, respecto de la porción de terreno prealudida, como su pedimento relativo a que se ordene el secuestro judicial de la misma"; y el Licenciado José Manuel Machado presentó sus conclusiones en la siguiente forma: "La Compañía Azucarera Dominicana, C por A., reclamante de terreno i reclamante de mejoras, tales como vías férreas i telefónicas, plantaciones de cañas dulces, etc., etc., dentro de

los límites de las parcelas Nos. 459 i 499, se atiene a los argumentos, razones i alegatos presentados i desenvueltos en el curso de este litigio en apoyo de sus reclamaciones i os ruega muy respetuosamente que, sea cual fuere la sentencia que intervenga en este proceso os plazca reconocerle i confirmarle su derecho de propiedad absoluta sobre todas las mejoras permanentes o de cualquier naturaleza, construídas, levantadas, edificadas, sembradas por ella en los terrenos abarcados por las dichas parcelas, tales como vías férreas i telefónicas, desviadores, cargaderos, tanques, molinos, pozos, cercas, plantaciones de cañas, etc. etc. tal como le ha sido reconocido por el Juez de jurisdicción original por su sentencia i que inscribais sobre esas mejoras la hipoteca en favor de The National City Bank of New York otorgada en la fecha, por la cantidad, intereses i condiciones referidas i expuestas ya. Bajo reservas expresas de todas las acciones que ella pueda intentar.— En cuanto a la petición del secuestro, la Compañía concluye pidiéndoos que se declare el Tribunal Superior incompetente, por cuanto el secuestro tiene que seguir los dos grados de jurisdicción"; F), que el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el caso, en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, su Decisión No. 19, (que constituye la segunda de las dos sentencias atacadas por los señores Rissi, y que es impugnada por los cuatro recurrentes) con el dispositivo que a continuación se transcribe: "*Falla*: 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas, las apelaciones interpuestas por Jasem Draiby i Antonio Draiby, Nayip E. Rissi & Hermanos, Néstor Febles i en parte la de Mariano de Sosa Herrera, contra sentencia dictada en jurisdicción original en fecha 13 de Septiembre de 1940.—2o.— Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones mencionadas en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 3 (tres), de fecha 13 de Septiembre de 1940, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral Nº 6|4a. parte, sitio de "Mercedes Sosa", común de Los Llanos, provincia de Macorís, Parcelas Nos. 459 i 499, cuyo dispositivo se leerá así en lo sucesivo:-a)-Que debe declarar, i se declara, competente para conocer del Nuevo Juicio ordenado

sobre las Parcelas Nos. 459 (Cuatrocientos Cincuentinueve) i 499 (Cuatrocientos Noventinueve) del Distrito Catastral Número 6|4a. (Seis, Cuarta Parte), Sitio de "Mercedes Sosa", común de Los Llanos, provincia de Macorís, i que debe decidir, i decide, el fondo de esta litis, de acuerdo con la Ley de la materia;—b)— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 459 i 499 del Distrito Catastral No. 6|4a. parte, incluyendo las mejoras consistentes en plantaciones de cañas dulces, en favor del señor Mariano de Sosa Herrera, mayor de edad, casado, dominicano, agricultor, domiciliado i residente en la ciudad de San Pedro de Macorís;— c) — Que debe declarar, como al efeco declara, que la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sociedad comercial e industrial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Batey principal del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macoris, ha construído de buena fé mejoras consistentes en vías férreas, lineas telefónicas i sus anexidades dentro de las Parcelas Nos. 459 i 499 del Distrito Catastral No. 6|4a. parte, las cuales estarán regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, i declara, además, que si la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., fomentó plantaciones de cañas dulces, estas mejoras están regidas por el artículo 555, primera parte, del Código Civil;— d)— Que debe anular, como al efecto anula, los arrendamientos, y sus registros, otorgados a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por los Sres. Nayip Elias Rissi & Hnos., Antonio Draiby, José María Santana, Néstor Febles, Mercedes Pérez de Febles, i cualquier otra persona, con anterioridad a esta sentencia, así como cualquier traspaso de estos arrendamientos, sobre las Parcelas Nos. 459 (cuatrocientos cincuentinueve) i 499 (cuatrocientos noventinueve) del Distrito Catastral Número 6|4a. (seis, cuarta parte), sitio de "Mercedes Sosa", común de Los Llanos, provincia de Macoris; así como tambien anula las hipotecas, i sus registros, otorgadas por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por $4.000.000.00 (cuatro millones de pesos), en favor de The National City Bank of New York, al 7½ por ciento

de interés, i por el Sr. Néstor Febles a los Señores Nayip E. Rissi & Hnos., por $1.600.00, al 1 por ciento de interés, en cuanto gravaban los derechos que por esta sentencia son adjudicados al Sr. Mariano de Sosa Herrera;— e)— Que debe condenar y condena, a los señores: Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Nayip Elias Rissi & Hermanos, Antonio Draiby, Jazem Draiby, José María Santana, Néstor Febles i Mercedes Pérez de Febles a la devolución de los frutos percibidos de las plantaciones de cañas dulces, bien directamente, o bien por arrendamiento a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., de las Parcelas Nos. 459 i 499, Distrito Catastral No. 6|4a parte, i para lo cual la Compañía en referencia deberá suministrar los datos necesarios; — f)—Que debe rechazar, i en efecto rechaza, las reclamaciones de derechos de propiedad sobre las Parcelas 459 (cuatrocientos cincuentinueve) i 499 (cuatrocientos noventinueve) del Distrito Catastral Número 6|4 (seis, cuarta parte), sitio de Mercedes Sosa, común de Los Llanos, provincia de Macoris, i sus mejoras, formuladas por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., (ésta en cuanto a otros derechos que no sean los que le fueron adjudicados por el Tercer ordinal de esta sentencia), Sres. Nayip Elias Rissi & Hnos., Jazem Draiby, Antonio Draiby, Néstor Febles, Mercedes Pérez de Febles, Suc. de Felix Mena, José Ma. Santana i Suc. de Matías de Sosa, con declaración de rebeldía para estos tres últimos reclamantes;— g)— Que debe ordenar, i al efecto se ordena, el registro de una obligación hipotecaria, por $4.000.000.00 (cuatro millones de pesos), en favor de The National City Bank of New York, al 7½ por ciento de interés, sobre las mejoras que por esta sentencia han sido adjudicadas a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sociedad comercial e industrial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, jurisdicción de la común de San Pedro de Macoris.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, i después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista i aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo

con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registros de Títulos correspondientes";

Considerando, que en el recurso interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., se alegan, en el memorial introductivo, los medios de casación que se expresan así: Primer medio: Violación de los artículos 197, 319, 320 y 321 del Código Civil y de las reglas que rigen las acciones (y del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, invocado en el desarrollo de este medio); Segundo medio: Violación del artículo 971 del Código Civil, mala e indebida aplicación del artículo 974 del mismo Código; Tercer medio: Violación de los artículos 550 al 555 del Código Civil, y del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el recurso del Señor Néstor Febles, los medios de casación alegados son los siguientes: "Primer Medio:— Violación, por falsa aplicación, de la Regla General de Derecho "No hay acción sin interés", en cuanto negó interés y calidad al recurrente para impugnar el testamento que servía de único título al intimado; y falta de base legal, en cuanto deduce del propio documento impugnado, las presunciones que le sirven para negar esa calidad e interés al recurrente";— "Segundo Medio:— Violación, por falsa aplicación y por desconocimiento de las disposiciones de los Artículos 197, 319, 320 y 321 del Código Civil, en cuanto la sentencia impugnada ha exigido, como prueba de la filiación legítima de su causante alegada por el recurrente la copia del acta matrimonial de los padres apesar de una posesión de estado reconocida y proclamada por hechos consagrados en la misma sentencia y por las actas de nacimiento depositadas por el causante del recurrente"; "Tercer Medio:— Violación de las reglas relativas a la prueba y falta de base legal, en cuanto la sentencia recurrida deduce del propio testamento impugnado presunciones para negar la calidad de heredero legítimo al causante del recurrente";— "Cuarto Medio:— Violación, por desconocimiento y falsa aplicación, de los Artículos 971 y 974 del Código Civil, y del Artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto se ha proclamado la adjudicación de un terreno en virtud de un título nulo por vicio de forma"; y "Quinto Me-

dio:— Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones de los Artículos 550 y 555 del Código Civil, en cuanto ordena restitución de frutos a cargo de ocupantes reconocidos como de buena fé";

Considerando, que los medios alegados en el recurso de los Señores Jacem y Antonio Draiby son los que en seguida se enuncian: Primer medio: Violación de los artículos 197, 319, 320 y 321 del Código Civil y de las reglas que rigen las acciones, y "desnaturalización de los hechos"; Segundo medio: Violación del artículo 971 del Código Civil; mala e indebida aplicación del artículo 974 del mismo Código; Tercer medio: Mala aplicación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras; Cuarto medio: Violación de los artículos 550 y 555 del Código Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los Señores Najip E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi alegan, en su recurso de casación contra las dos sentencias por ellos atacadas, los medios siguientes: 1o, Violación del artículo 1, A, párrafo 3, de la Orden Ejecutiva No. 799 que enmienda el Art. 2 de la Ley de Registro de Tierras; 2o, Falta de base legal; 3o, Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; 4o, Violación del artículo 2234 del Código Civil; 5o, Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 2244 del Código Civil;

Considerando, que el intimado, Señor Mariano de Sosa Herrera, opone al recurso de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., dos medios de inadmisión que serán examinados en seguida;

Considerando, que dicho intimado trata de fundamentar el primero de tales medios, en las disposiciones del artículo 1-A, de la Orden Ejecutiva No. 799, que fué adicionado al artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, y en las prescripciones del artículo 1 de la Ley No. 1231, del dieciseis de diciembre de mil novecientos treintinueve, en cuanto dichos textos legales expresan que "podrán pedir la casación: (a) en materia civil, las partes interesadas si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15", y que "cuando en un litigio acerca de una parcela o sus mejoras se hubiere inter-

puesto apelación y el Tribunal Superior de Tierras hubiere dictado su fallo, el Secretario, inmediatamente después de la publicación de dicho fallo para los fines del plazo del recurso de casación, remitirá a las partes litigantes, sin costas, una copia del dispositivo, con expresión de la fecha de publicación bajo sobre certificado"; y alega que al referirse el primero de dichos cánones de ley al derecho que tiene, de interponer recurso de casación, la parte que hubiere figurado en el juicio de conformidad con el artículo 15; al tratar, éste, de las formalidades que debe llenar quien desee ser oido en la revisión que, de la decisión del juez de jurisdicción original, haga el Tribunal Superior de Tierras; al mencionar sólo, el párrafo agregado al repetido artículo 15 por la Ley 1231, el recurso de casación que se puede interponer cuando el fallo del Tribunal Superior de Tierras haya recaido sobre una apelación incoada contra lo decidido por el primer juez, y al no haber sido apelante la Compañía Azucarera Dominicana, ésta no tenía, ni tiene, la facultad de recurrir, en casación, contra lo dispuesto por la sentencia ahora impugnada; pero,

Considerando, que los textos alegados no se oponen a que la parte interesada que hubiere figurado en el juicio de la apelación interpuesta por la parte contraria, y que viere rechazados, total o parcialmente, sus pedimentos para sostener lo decidido por el primer juez, recurra a casación contra lo que, de ese modo, haya agravado su situación; que, en la especie, el Juez de Jurisdicción Original había adjudicado a la Cía. Azucarera Dominicana, C.porA."las mejoras consistentes en vías férreas, líneas telefónicas y sus anexidades, y *plantaciones de cañas*, que hubiera en los terrenos discutidos, con excepción de "las mejoras consistentes en dos colonias de cañas dulces, de una extensión de *doscientas veintiseis tareas*, la primera, y de una extensión de *trescientas* tareas y *sesentiocho* varas, la segunda, existentes en la Parcela Número 499 (cuatrocientos noventinueve); que el Tribunal Superior de Tierras desechó parcialmente, las conclusiones de la Compañía ya aludida, parte interesada compareciente en el juicio, que después de expresar que se atenía como "reclamante de terreno y reclamante de mejoras, tales

como vías férreas y telefónicas, plantaciones de cañas dulces, etc., etc. dentro de los limites de las parcelas Nos. 459 y 499", a los argumentos, razones y alegatos presentados y desenvueltos en el curso de este litigio en apoyo de sus rereclamaciones", expuso este pedimento: "que, sea cual fuere la sentencia que intervenga en este proceso os plazca reconocerle y confirmarle su derecho de propiedad absoluta sobre todas las mejoras, permanentes *o de cualquier naturaleza*, construidas, levantadas, edificadas, *sembradas* por ella en los terrenos abarcados por las dichas parcelas, tales como vías férreas y telefónicas, desviaderos; cargaderos, tanques, molinos, pozos, cercas, *plantaciones de cañas*, etc, etc., tal como le ha sido reconocido por el Juez de jurisdicción original por su sentencia" etc., pues, el mencionado Tribunal Superior de Tierras ordenó, en el fallo ahora atacado, "el registro de derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 459 y 499 del Distrito Catastral No. 6|4a. parte, incluyendo las mejoras consistentes en *plantaciones de cañas dulces*, en favor del señor Mariano de Sosa Herrera"; sólo reconoció la buena fé de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., respecto de las "mejoras consistentes en vías férreas, líneas telefónicas y sus anexidades dentro de las Parcelas Nos. 459 y 499 del Ditrito Catastral No. 6|4a. parte, las cuales estarán regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil", y declaró que "si la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. fomentó *plantaciones de cañas dulces*, estas mejoras están regidas por el artículo 555, *primera parte*, del Código Civil", cuyas disposiciones se refieren al ocupante de mala fé; que, en tales condiciones, la compañía de la cual ahora se trata, parte interesada que figuró "verbalmente" y "por escrito en el juicio", podía y puede intentar el presente recurso, contra las disposiciones del fallo ahora atacado que agravaron su situación; que, por lo menos en tal medida, dicho recurso es admisible, y el medio que, en sentido contrario, le opone la parte intimada, debe ser rechazado;

Considerando, que si bien podría parecer que las conclusiones de la aludida compañía ante el Tribunal Superior de Tierras, en la audiencia del seis de febrero de mil nove-

cientos cuarenta y uno, limitaban las pretensiones de dicha compañía a la confirmación de lo dispuesto por el primer juez sobre las mejoras, y que ello debiera conducir a declarar la inadmisibilidad de su recurso en cuanto a los otros aspectos, las circunstancias que concurren en el presente caso harían que tal solución fuera contraria al propósito, al espíritu y a la letra de la Ley de Registro de Tierras; pues ésta quiere que el Tribunal de Tierras solo adjudique los terrenos y las mejoras de cuyo saneamiento conozca, en favor de quienes admita como investidos de los "verdaderos derechos de propiedad" (véase el tercer "por cuanto" del preámbulo de dicha ley, y los artículos 70 y 144 de esta últiahora impugnada, por acojimiento de los recursos intentados por los otros intimantes (entre los cuales figuran causantes de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., como el señor Draiby, que estarían representando, por su calida dde garantes, los intereses de tal compañía, en la medida en que le deba la garantía), y, al conocer nuevamente del caso, por el reenvío que se pronunciara, el Tribunal Superior de Tierras estableciera que el Señor Mariano de Sosa Herrera no tenía calidad ni derecho, ya porque resultara nulo, por vicios de forma, el testamento que ha venido invocando, ya porque el mismo testamento fuese ineficaz, frente a quienes se comprobaran que eran herederos legítimos o adquirientes por prescripción, legamente sería imposible adjudicar cosa alguna al repetido Señor Mariano de Sosa Herrera; y el triunfo de los causantes de la compañía, tendría que redundar en beneficio de ésta; que, por todo lo dicho, la falta de apelación que alega el intimado no podría afectar, en las presentes condiciones, la validez del recurso que se impugna, sino cuando los recursos de los otros intimantes fueran declarados inadmisibles o rechazados; que, por lo tanto, este aspecto deberá ser resuelto según lo que inmediatamente se decidirá sobre los recursos de los otros intimantes;

Considerando, que el intimado, Señor Mariano de Sosa Herrera, basa su segundo medio de inadmisibilidad, en que estima que "la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., *no tiene calidad* para reclamar derecho alguno sobre todo cuanto se relaciona con la litis en curso, referida a las parcelas Nos. 459 y 499", porque "los Señores Juan, Cayetano

y Fidelina de Frías no han probado su calidad de herederos"; en que "los causahabientes no tienen otros derechos que los que le trasmitan sus causantes"; y en que éstos, ni sus causahabientes, "han probado prescripción a su favor";

Considerando, sin embargo, que este pretendido medio de inadmisión se refiere a cuestiones de fondo que deberían ser solucionados por el Tribunal Superior de Tierras, en caso de casación total con reenvío, y que no le corresponde a la Suprema Corte decidirlas, amparándose en lo dispuesto por el mismo fallo que es atacado; que la casación pronunciada, por falta de base legal, por la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, contra la sentencia, del ya indicado Tribunal Superior, del siete de agosto de mil novecientos treinta y siete, fué total, e hizo revivir todas las cuestiones pendientes en el caso; que, como consecuencia de lo expresado, el llamado medio de inadmisión contra la compañía en referencia debe ser rechazado;

Considerando, que el mismo intentado opone, sucesivamente, a los recursos del Señor Néstor Febles, de los Señores Jacen y Antonio Draiby y de los Señores Rissi, un llamado medio de inadmisión, por falta de calidad e interés en los intimantes dichos; pero, como trata de fundamentar dicho medio en alegatos análogos a los opuestos por él, para los mismos fines, a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., las razones arriba expuestas sobre tal punto, también son aplicables en el presente caso, y el llamado medio de inadmisión del cual ahora se alude, debe, igualmente, ser rechazado;

Considerando, que los intimantes, Señores Najip E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi impugnan, en el primer medio de su recurso, no sólo Decisión No. 19 del Tribunal Superior de Tierras del diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno (objeto de los recursos de los otros intimantes), sino también la No. 18, del mismo tribunal, de fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta, por la que, sobre reenvío pronunciado en casación, se revocó la de jurisdicción original, del tres de agosto de mil novecientos veintinueve, acerca del asunto del cual se trata, y se ordenó un

nuevo juicio; y que esta impugnación se refiere, únicamente, a la segunda parte del dispositivo del fallo aludido, esto es, a la que ordena el nuevo juicio; y

Considerando, que de modo contrario a las pretensiones de los intimantes de los cuales ahora se trata, la sentencia por la cual fué casada la del Tribunal Superior de Tierras del siete de agosto de mil novecientos treinta y siete, restablecía las cosas en el estado en que se encontraban antes de ser anulada la decisión últimamente aludida; y al ordenar la reconsideración del caso, no podía tener, ni tenía, la virtud de privar a dicho Tribunal Superior de la facultad de ordenar lo que considerara necesario para el esclarecimiento del asunto, pues tal no es el sentido del artículo 1-A, párrafo 3, de la Orden Ejecutiva No. 799, invocada en el primer medio del recurso de los Señores Rissi; que aún cuando el nuevo juicio, que fué ordenado por el Tribunal Superior, culminara, como culminó, en una decisión del juez que fué apoderado, así, del caso, tal decisión no tenía "fuerza ni efecto sin la aprobación" del repetido Tribunal Superior, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 590; que, por lo tanto, el aludido primer medio del recurso de los Señores Rissi debe ser rechazado, en cuanto impugna (y es el único medio que lo hace), la Decisión No. 18, del trece de mayo de mil novecientos cuarenta;

Considerando, en lo concerniente al fondo de los recursos del Señor Néstor Febles; de los Señores Jacem y Antonio Draiby y de los Señores Najip E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi, contra la Decisión No. 19, dictada, en la especie, por el Tribunal Superior de Tierras: que el Procurador General de la República, *ad hoc*, opina, en sus respectivos dictámenes, que la Suprema Corte de Justicia debe suscitar de oficio, antes de conocer de los medios presentados por los intimantes, un medio de casación de orden público, en cuanto a los recursos del Señor Néstor Febles y de los Señores Jacem y Antonio Draiby, por haberse violado, en la sentencia impugnada, reglas de incompetencia absoluta establecidas por el artículo 326 del Código Civil, ya que éste dispone que "para resolver sobre las reclamaciones de estado perso-

nal, los tribunales civiles son los únicos competentes", y el Tribunal Superior de Tierras, para rechazar las apelaciones de dichos recurrentes, se basó en lo que resolvió, incidentalmente, sobre la filiación de sus causantes, con lo que incurrió en la violación indicada;

Considerando, que al tratarse de una cuestión de incomta al orden público, la jurisdicción de casación puede examinarla de oficio, para resolver lo que sea procedente, si los jueces del fondo estuvieron en condiciones de conocer el vicio, de esa naturaleza, en que podían incurrir; que este último es el caso presente, como lo evidencia la lectura del fallo impugnado, y por ello procede examinar si se incurrió en la violación mencionada;

Considerando, que nada de lo dispuesto en la Ley de Registro de Tierras induce a admitir que haya querido ella derogar, para los fines para los cuales fué promulgada, el artículo 326 del Código Civil; que, lejos de haber tratado de realizar tal derogación, el artículo 123 de dicha ley lo mantuvo, para los casos en que se tratara de establecer los derechos de quienes se pretendieran herederos de algún dueño de terreno ya registrado, aunque más tarde, pero siempre para los terrenos ya registrados, la Ley No. 525, publicada el 2 de agosto de 1941, reformara el repetido artículo 123; y los términos del artículo 144 de la mencionada Ley de Registro de Tierras, conducen a establecer que la aludida derogación del artículo 326 no ha sido realizada en esta materia:

Considerando, que el varias veces indicado Tribunal Superior de Tierras expresa, en la consideración tercera de su fallo del diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, ahora atacada, lo siguiente: "Que el señor Néstor Febles ha renovado ante este Tribunal Superior de Tierras un medio de defensa, consistente en solicitar la nulidad del testamento público invocado por el señor Mariano de Sosa Herrera, por haber sido instrumentado en ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 971, del Código Civil; Que el interés es la medida de las acciones, i no se puede actuar en justicia si el derecho cuyo reconocimiento i protección se quieren asegurar, no está seriamente amenazado ni

desconocido, o si la medida que es objeto de la acción no presente ningún interés; no hay acción para demandar al Juez la interpretación de la cláusula oscura de un acto, si no parece que ninguna controversia deba promoverse sobre ello; un heredero no puede tampoco actuar en nulidad de un legado si la anulación del legado no puede en ningún caso aprovecharle; un acreedor hipotecario no puede criticar la colocación de un crédito anterior, si en cualquiera hipótesis no podría ocupar un rango útil; Que, calidad es actuar como propietario o representante del propietario de un derecho i se distingue del interés, pero si éste no confiere por sí mismo calidad para actuar, implica sinembargo esta calidad cuantas veces la Ley no disponga de otro modo; Que en el presente caso, calidad e interés están estrechamente ligados, ya que es precisamente la falta de calidad la que implica necesariamente la ausencia de todo interés, porque, careciendo los Sosa Frias de la calidad de herederos *ab-intestado* del testador, jurídicamente les es indiferente la nulidad del testamento, pues el patrimonio del *de-cujus* jamás podría aprovecharles; Que lejos de haberse producido la prueba de esa calidad, existe una certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de San José de Los Llanos, en el sentido de que en el archivo a su cargo no se encuentra la inscripción del matrimonio de Matías Sosa, i en el testamento público otorgado por éste el 26 de Diciembre de 1889 se expresa: "declaro que tengo cuatro hijos naturales que de mis bienes les dé algo; declaro que dejo heredero forzoso de mis bienes a mi sobrino menor Mariano de Sosa"; Que aunadas esas circunstancias, se induce que, Matías Sosa no fué casado, porque de haberlo sido con posterioridad al año 1889 en cualquiera otra común, los interesados habrían producido una copia de acta de matrimonio; pero es más, de la declaración contenida en el testamento, se desprende la intención de parte del testador de no reconocer siquiera aquellos hijos naturales, pues no menciona su nombre ni el de la madre, hechos que anuncian el deseo de que la declaración careciese para aquéllos de valor e interés, i como para caracterizar aún más esa intención, limita su vocación hereditaria a sólo lo que el heredero instituído quisiese darles; Que no habien-

do establecido los causantes de Néstor Febles su calidad e interés, ya que la simple enunciación de que Matías Sosa era casado, contenida en el acta de defunción, no constituye prueba alguna de esa calidad, sobre todo frente a los vehementes indicios anteriormente analizados i, por consiguiente, Néstor Febles ni los demás causahabientes de los Sosa Frias, tienen calidad para oponer la nulidad del testamento en referencia"; y, en su consideración séptima, agrega esto: "*Considerando*: Que Nayip Elias Rissi & Hermanos no han producido otros alegatos que los referentes a la prescripción i a la improcedencia del nuevo juicio, pero como sus derechos se derivan de Juan de Sosa Frías (acto del 27 de Abril de 1927) Cayetano Sosa (acto del 5 de Enero de 1927), Cayetano Sosa Frías (acto del 19 de Julio de 1926), i Juan de Sosa Frias (acto del 9 de Noviembre de 1926), los motivos desarrollados precedentemente son aplicables para decidir acerca de su interés en el caso; i lo propio resulta en cuanto Antonio Draiby i Jazem Draiby, Felix Mena, José Santana, Sucesores de Fidelina Frias i Sucesores de Matías de Sosa Díaz; cuyos alegatos en jurisdicción original han sido ya analizados, bien al tratar de la prescripción, bien al tratar de la nulidad del testamento, puntos que fueron precisamente los fundamentos de su defensa"; que lo que queda transcrito pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras decidió sobre la filiación (que es a lo que, precisamente, se refiere el artículo 326 del Código Civil, tal como lo proclaman la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de dicho Código), de quienes le eran presentados como hijos legítimos del finado Señor Matías de Sosa y como causantes, directos o indirectos, no sólo de los recurrentes en favor de los cuales opina el Magistrado Procurador General *ad hoc* que debe casarse la sentencia de que se trata, por violación del artículo 326 del Código Civil, sino también de los Señores Najip E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi, de acuerdo con lo que el fallo aludido establece; que tal solución sobre el estado civil de los alegados hijos de Matías de Sosa, sirvió de fundamento, no sólo para negar calidad o interés, o ambas cosas, a Néstor Febles y a los Señores Draiby, sino para no aceptar los de-

rechos alegados por los Señores Rissi, ni aún sobre la prescripción que, pretendían éstos, se había cumplido en su favor, pues todos eran, según el fallo, causahabientes de quienes se alegaba que eran herederos de Matías de Sosa; que cuanto queda dicho demuestra que el Tribunal Superior de Tierras violó el susodicho artículo 326 del Código Civil, al basar su decisión en lo que incompetentemente resolvió sobre un asunto de filiación, en lugar de sobreseer la solución de las pretensiones encontradas, hasta cuando el tribunal civil competente, debidamente apoderado, resolviese lo procedente sobre tal cuestión de filiación;

Considerando, que al proceder la casación del fallo impugnado, por acojimiento de los recursos del Señor Néstor Febles, de los Señores Jacem y Antonio Draiby y de los Señores Najip E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi, y hacerse necesario el reenvío del caso al Tribunal Superior de Tierras, con la única excepción de lo concerniente a lo impugnado por los mencionados Señores Rissi sobre la orden de practicar un nuevo juicio, dictada por dicho Tribunal Superior, es igualmente procedente acoger, en el mismo sentido, el recurso de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., causahabiente, directa o indirecta, lo mismo que los otros intimantes, de los alegados herederos de Matías de Sosa, de acuerdo con lo expresado en otra parte de este fallo;

Considerando, que si bien el Señor Mariano de Sosa Herrera sucumbe frente a los recursos intentados contra la Decisión No. 19 del Tribunal Superior de Tierras, del diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, en cambio triunfa frente al recurso intentado por los Señores Rissi contra la Decisión No. 18, de fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta, del mismo tribunal.

Por tales motivos: 1o, Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Najip E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del trece de mayo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; 2o, casa la sentencia de dicho Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo también ha sido ya transcrito, y reen-

vía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; 3o, compensa, entre el intimado Señor Mariano de Sosa Herrera y los intimantes Señores Najip E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi, las costas concernientes al recurso de estos tres últimos contra las dos sentencias, para que el intimado soporte dos terceras partes y los intimantes una tercera parte de las mismas; 4o, condena al intimado al pago total de las costas, respecto de los recursos de los otros intimantes; 5o, Distrae, en favor del Licenciado Federico Nina hijo, abogado del intimante Señor Néstor Febles, las costas concernientes al recurso de éste, por haber afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco — Raf. Castro Rivera.— J. Vidal Velázquez.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco. — Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día

vía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; 3o, compensa, entre el intimado Señor Mariano de Sosa Herrera y los intimantes Señores Najip E. Rissi, Antonio Rissi y Rizala Rissi, las costas concernientes al recurso de estos tres últimos contra las dos sentencias, para que el intimado soporte dos terceras partes y los intimantes una tercera parte de las mismas; 4o, condena al intimado al pago total de las costas, respecto de los recursos de los otros intimantes; 5o, Distrae, en favor del Licenciado Federico Nina hijo, abogado del intimante Señor Néstor Febles, las costas concernientes al recurso de éste, por haber afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco — Raf. Castro Rivera.— J. Vidal Velázquez.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco. — Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día

veintinueve del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Julio Ernesto Ortiz Guerrero, mayor de edad, soltero, sastre, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a quo* en fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 in fine, reformado, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada figuran los hechos siguientes: a) que en fecha veintiseis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a eso de las diez a. m. en el kilómetro 1½ de la Carretera Sánchez, jurisdicción de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el nombrado Julio Ernesto Ortiz Guerrero, voluntariamente, dió muerte a la Señora Eduvinda o Luzvinda Camarena, haciendo uso de un cuchillo con el cual le infirió varias heridas, que se detallan en certificado médico-legal que obra en el expediente, y que fueron la causa de la muerte; b) que el motivo que impulsó a Ortiz Guerrero a dar muerte a la Camarena, según declaración de ésta antes de morir, fué el hecho de que al preguntarle el acusado "porque ya no lo quería", ella le respondiera que "porque no la atendía a ella ni a la hija procreada con él"; c) que el acusado aprovechó para ejecutar su crimen, el momento en que su víctima estaba sola en la casa donde vivía, "con la única presencia de su hija de año y medio"; d) que apoderado de este proceso el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de

Santo Domingo, por providencia calificativa de fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, el procesado fué enviado ante el tribunal criminal, acusado del crimen de "homicidio voluntario" en la persona de la que en vida se llamó Eduvina o Luzvinda Camarena; e) que por sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, el acusado fué condenado a sufrr la pena de Diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, "por el crimen de heridas que causaron la muerte" a la victima, variando así la calificación del hecho cometido; f) que no conforme con esta sentencia, el acusado interpuso "en tiempo hábil" formal recurso de apelación, el que culminó con la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA*:—PRIMERO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veintisiete de agosto del año en curso (1941); y—SEGUNDO: Obrando por propia autoridad, declara al acusado Julio Ernesto Ortiz Guerrero, cuyas generales constan, culpable del crímen de homicidio voluntario, cometido en la persona de Luzvinda Camarena; y en consecuencia, lo condena por el referido hecho a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas";

Considerando, que en fecha diez de octubre de mil novecientos cuarentiuno, compareció ante el Secretario de lo Penal de la Corte *a quo* el procesado Ortiz Guerrero, y allí le declaró que el motivo de su comparecencia era declararle que interponía formal recurso de casación contra la sentencia así dictada en su contra, por no encontrarse conforme con ella, de todo lo cual se levantó la correspondiente acta;

Considerando, que la Corte *a quo*, en sus "consideraciones" desestima en primer término el alegato presentado por el acusado, "tanto ante la jurisdicción de primer grado", cuanto ante dicha Corte, relativamente a que si él agredió a su victima, fué porque, tanto ella como el abuelo de ésta, le

infirieron varios golpes por la espalda con un palo, basándose, la Corte, en las declaraciones de los testigos Aurelio Rossi, Miguel F. Rodriguez, Cándida Henríquez de Cruz, Rosa Ma. Lora y Carlos Camarena, quienes han afirmado, que en la casa donde ocurrió el hecho, "no habia otra persona que no fuera su propia hijita", pues su hermanito de once años, Carlos Camarena, se encontraba fuera de la casa en ese momomento, "buscándole unas naranjas al acusado"; e inmediatamente pasa la Corte a examinar las demas circunstancias del caso expresado; que, el primer Juez al condenar a Julio Ernesto Ortiz Guerrero, varió la calificación del hecho de homicidio voluntario de que estaba acusado, por la de heridas que causaron la muerte, tomando en consideración la "certificación médico-legal"; el acta de defunción de la víctima, así como la circunstancia de haber muerto la víctima al día siguiente del suceso; que, sin embargo, la Corte, estimando que la calificación de este hecho punible debió ser la resultante de la apreciación de la intención del agente, en el momento de cometerlo, estimó que "por el ensañaminto del acusado al producir a la víctima siete puñaladas con un arma mortífera", así como basándose en el "certificado médico-legal", de donde resultaba que la muerte acaeció a consecuencia de esas heridas, "el acusado tuvo la intención" no de inferir heridas, "sino la de dar la muerte" y que, por ello, procedía modificar la sentencia apelada en cuanto a restituir al hecho la calificación original y juzgar al procesado, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Eduvina o Luzvinda Camarena, lo cual hizo, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y los textos legales correspondientes, condenándole a sufrir la misma pena de diez años de trabajos públicos, impuesta por el Juez *a-quo*, y al pago de los costos;

Considerando, que, en el presente caso, en que el único apelante es el procesado, la comprobación de los hechos de la causa fué hecha soberanamente, por los jueces del fondo; que, la variación de la calificación del hecho, con mantenimiento de la misma pena aplicada por el juez *a-quo*, la que por otra parte, pudo ser aplicada indistintamente, según una u otra calificación del hecho, no empeora en nada la situa-

ción de dicho acusado, y lo que se hizo fué aplicar al crimen cometido, la calificación que legalmente le correspondía; que, además, al examinar esta Corte la sentencia impugnada, no ha observado ninguna violación de la ley que justifique la casación del fallo contra el que se recurre, y es de lugar que el presente recurso sea rechazado, y el recurrente condenado al pago de los costos;

Por tales motivos, 1o. rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por el acusado Julio Ernesto Ortiz Guerrero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y 2o. condena a dicho recurrente al pago de los costos.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía,— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez,—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-- (Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez

ción de dicho acusado, y lo que se hizo fué aplicar al crimen cometido, la calificación que legalmente le correspondía; que, además, al examinar esta Corte la sentencia impugnada, no ha observado ninguna violación de la ley que justifique la casación del fallo contra el que se recurre, y es de lugar que el presente recurso sea rechazado, y el recurrente condenado al pago de los costos;

Por tales motivos, 1o. rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por el acusado Julio Ernesto Ortiz Guerrero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y 2o. condena a dicho recurrente al pago de los costos.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía,— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez,—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-- (Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez

Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación inetrpuesto por el Señor Aurelio Hernández, agricultor, domiciliada en la común de Pimentel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de mayo de mil novecientos veinte y uno, dictada en favor de los Señores Isa Kalaf i Hermanos;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho de agosto de mil novecientos veintiuno, autorizando al señor Aurelio Hernández, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno dèrecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveido por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el Señor Aurelio Hernández haya cumplido, en el presente caso, con las formalidads legales arriba indicadas, y a que ya han

transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el seis de Agosto de mil novecientos veintiuno, por el señor Aurelio Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de mayo de mil novecientos veintiuno;

2o.—Ordena que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franso.— Eudaldo Troncosor de la C.— J. Vidal Velázquez. — Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en

transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el seis de Agosto de mil novecientos veintiuno, por el señor Aurelio Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de mayo de mil novecientos veintiuno;

2o.—Ordena que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franso.— Eudaldo Troncosor de la C.— J. Vidal Velázquez. — Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en

su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor George Henly, comerciante, empresario de transportes, del domicilio de la ciudad de San Pedro de Macoris, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de octubre de mil novecientos veintisete, dictada en favor del señor Alfredo G. Potter;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintisiete, autorizando al señor George Henly, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado General de la República, opinando que procede al pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveido por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la Ley sobre la materia), dos años, o mas, de haber sido autorizado, no cumpliese, en el término de un año después,

con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor George Henly, haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el siete de noviembre del mil novecientos veintisiete, por el señor George Henly, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de octubre de mil novecientos veintisiete;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 78' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C. Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sáncehz, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Hernández, propietario, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santago, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Alejo Gómez (Alejito);

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintisiete de setiembre del mil novecientos veintinueve, autorizando al señor Juan Antonio Hernández, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveido por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención

que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o mas, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Juan Antonio Hernández haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintisiete de setiembre del mil novecientos veintinueve, por el señor Juan Antonio Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintiocho de junio del mil novecientos veintinueve;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo. ....

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.- Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los

Señores Jueces que en élla figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael A. Hernández Abreu, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece del mes de Mayo del año mil novecientos treintiuno, dictada en favor del Señor Mario E. Mansfield G.;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho de mayo del mil novecientos treintiuno, autorizando al señor Rafael A. Hernández Abreu, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de trein-

Señores Jueces que en élla figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael A. Hernández Abreu, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece del mes de Mayo del año mil novecientos treintiuno, dictada en favor del Señor Mario E. Mansfield G.;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho de mayo del mil novecientos treintiuno, autorizando al señor Rafael A. Hernández Abreu, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de trein-

ta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveido por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la Ley sobre la materia), dos años, o mas, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Rafael A. Hernández Abreu, haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintiocho de Mayo de mil novecientos treintiuno, por el señor Rafael A. Hernández Abreu, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece del mes de Mayo de mil novecientos treintiuno;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de novembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo. ....

(Firmados): — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— Leoncio Ramos. — Luis Logroño C.— Raf. Castro Rivera.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en élla figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por Huguet & Iglesias, comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha diez y seis de marzo de mil novecientos veintiuno, dictada en favor de The Royal Bank of Canada;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece de mayo de mil novecientos veintiuno, autorizando a los señores Huguet & Iglesias, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

(Firmados): — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— Leoncio Ramos. — Luis Logroño C.— Raf. Castro Rivera.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en élla figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por Huguet & Iglesias, comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha diez y seis de marzo de mil novecientos veintiuno, dictada en favor de The Royal Bank of Canada;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece de mayo de mil novecientos veintiuno, autorizando a los señores Huguet & Iglesias, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveido por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletin Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9 reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que los señores Huguet & Iglesias hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.—Declarar, cómo en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el doce de mayo de mil novecientos veintiuno, por los señores Huguet & Iglesias, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha diez y seis de marzo de mil novecientos veinte y uno;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del

mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

....

(Firmados): — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en élla figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Alejandro Ibarra, propietario, rentista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro, dictada en favor de la Señora María Rodríguez;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós de diciembre de mil novecentos veinticuatro, autorizando al señor Juan Alejandro

mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

....

(Firmados): — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en élla figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Alejandro Ibarra, propietario, rentista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro, dictada en favor de la Señora María Rodríguez;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós de diciembre de mil novecentos veinticuatro, autorizando al señor Juan Alejandro

Ibarra, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveido por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la Ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Juan Alejandro Ibarra, haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintidos de diciembre de mil novecientos veinticuatro, por el Señor Juan Alejandro Ibarra, contra sentencia de la Corte de Apela-

ción del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro.

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

....

(Firmados) : — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en élla figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Juan José Sánchez, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Iglesias & Co., Inc., comer-

ción del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro.

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

....

(Firmados) : — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en élla figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Juan José Sánchez, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Iglesias & Co., Inc., comer-

ciantes, domiciliados en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de octubre de mil novecientos veintiseis, dictada en favor del señor Tácito Enrique Cordero;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha siete de enero de mil novecientos veintisiete, autorizando a los Señores Iglesias & Co. Inc., a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveido por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletin Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o mas, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que los Señores Iglesias & Co., Inc., hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el cinco de enero de mil novecientos veintisiete, por los señores Iglesias & Co. Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de octubre de mil novecientos veintiseis;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

....

(Firmados): — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera. — Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmados):— Eug. A. Alvarez

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el cinco de enero de mil novecientos veintisiete, por los señores Iglesias & Co. Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de octubre de mil novecientos veintiseis;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

....

(Firmados): — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera. — Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmados):— Eug. A. Alvarez

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo

Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por la Ingenio Santa Fé, C. por A., corporación constituída de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana y domiciliada en el Batey del Ingenio Santa Fé, común y provincia de San Pedro de Macoris, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez de febrero del mil novecientos veintiocho, dictada en favor de la Señora Juana Ubiera y compartes;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta del mes de abril de mil novecientos veintiocho, autorizando a la Ingenio Santa Fé, C. por A., a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveido por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la Ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que la Ingenio Santa Fé, C. por A., haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiere podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1°—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintiocho de abril del mil novecientos veintiocho, por la Ingenio Santa Fé, C. por A. contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez de febrero de mil novecientos veintiocho;

2.— Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

....

(Firmados): — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera. — Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en élla figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarèz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., compañía comercial, industrial y agrícola, domiciliada en el Batey de La Ingenio Porvenir, común de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de diciembre de mil novecientos veintinuev, dictada n favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres de febrero del mil novecientos treinta, autorizando a La Ingenio Porvenir, C. por A., a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveido por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado pla-

zo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que La Ingenio Porvenir, C. por A., haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el primero de febrero del mil novecientos treinta, por la Ingenio Porvenir, C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de diciembre de mil novecientos veintinueve;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

....

(Firmados): — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera. — Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en élla figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro A. Ricart, comerciante, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de septiembre del año mil novecientos veinte, dictada en favor de los Señores Iglesias & Compañía Inc;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece de septiembre de mil novecientos veinte, autorizando al Señor Pedro A. Ricart, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en élla figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro A. Ricart, comerciante, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de septiembre del año mil novecientos veinte, dictada en favor de los Señores Iglesias & Compañía Inc;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece de septiembre de mil novecientos veinte, autorizando al Señor Pedro A. Ricart, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la

Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinte días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveido por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el Señor Pedro A. Ricart haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, en fecha trece de septiembre de mil novecientos veinte, por el Señor Pedro A. Ricart, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de septiembre del mil novecientos veinte;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera. — Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en élla figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):— Eug. A. Alvarez.